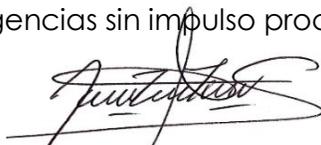


**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 9 de octubre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias sin impulso procesal. Sírvase proveer.



**JAIME/ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**201200207**-00  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADOS: CASA AGRÍCOLA S Y S LTDA  
JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ y  
LEONOR SASTOQUE TRIANA

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

En proveído de fecha 27 de septiembre de 2011, dentro del radicado N° 0118-2011, la Unidad Judicial Municipal de Guatavita y Sesquilé, libró mandamiento de pago a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de CASA AGRÍCOLA S Y S LTDA, JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ y LEONOR SASTOQUE TRIANA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré de fecha de creación 22 de julio de 2011.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, creado conforme al acuerdo N° PSAA12-9267 de 2012, asumió el concomimiento del proceso de la referencia el día 25 de junio de 2012.

Al haberse notificado los demandados por aviso, en auto del 10 de septiembre de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución, disponer la práctica de la liquidación de crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

En providencias del 24 de noviembre de 2015 y 12 de julio de 2017 fueron aprobadas las liquidaciones del crédito presentadas por el parte activa.

Finalmente, en autos del 3 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado y se incorporaron las respuestas de entidades bancarias.

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2° estableció:

**Numeral 2°:** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación*

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 73 del 12 de octubre de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA – Secretario.

o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos que la Sentencia **STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

Valga resaltar que la decisión de declarar el desistimiento tácito en procesos con sentencia o trámite posterior se enmarca también en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha señalado en la Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, lo siguiente:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)"

Al interior del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito y de costas, lo cual se cumplió y fueron aprobadas en providencias del 24 de noviembre de 2015, 12 de julio de 2017 y 3 de septiembre de 2021.

Advirtiéndose que desde el día 3 de septiembre de 2021 hasta la fecha han transcurrido más de dos años de inactividad procesal, sin que dicho término haya sido interrumpido con actuaciones tendientes a impulsar el proceso.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el transcurso de los dos (2) años posteriores a la última actuación destinada a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables de los deudores, acaeciendo una total inactividad procesal, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **CASA AGRÍCOLA S Y S LTDA, JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ y LEONOR SASTOQUE TRIANA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR** el desglose del título valor a favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso.

**TERCERO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. **Oficiar.**

**CUARTO. –** No condenar en costas.

**QUINTO. –** Esta decisión se notifica por estado, artículo 317 del C. G. P.

**SEXTO. – ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517a237f24b6b67dfbbe959cac3bc826cc1b71d1d11f8d462f1144b7407d01e0**

Documento generado en 11/10/2023 12:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**